



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 1000

Toluca de Lerdo, Méx., martes 19 de junio del 2007
No. 116

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que derivado de la transformación social de nuestros días, es necesario que el Gobierno como elemento integrante del Estado, promueva políticas públicas que garanticen un adecuado desarrollo de la población.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 2 de marzo de 2006, sintetiza los anhelos y aspiraciones de la sociedad, ya que constituye el documento rector de las políticas públicas que se implementarán en la presente administración.

Que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se indica que cada mexiquense debe contar con Seguridad Integral, es decir, que se le debe garantizar Seguridad Social, Económica y, en especial, Pública.

Que es imperioso fomentar proyectos regionales que faciliten la suma de esfuerzos, así como propiciar una mayor coordinación intergubernamental mediante la creación y operación de programas.

Que conviene impulsar la creación y renovación de acuerdos o convenios con las entidades federativas que limitan con el Estado de México, para la homologación de políticas, métodos y acciones en los tres niveles de gobierno.

Que el Estado de México, vanguardia en la modernización del marco jurídico en la República Mexicana, conjuntamente con el Distrito Federal, mediante "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de enero de 2006, expidió la Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México, como instrumento de unificación, conceptualización, integración de planes, programas, acciones y atención conjunta y coordinada de asuntos de beneficio común en el ámbito metropolitano.

Que dentro de los 59 municipios del Estado de México y 16 Delegaciones del Distrito Federal que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México, se materializa una realidad social en la que tanto las costumbres como las actividades económicas, políticas y culturales, resultan análogas.

Que en la Zona Metropolitana del Valle de México, es preciso unificar la reglamentación en materia de tránsito, toda vez que tanto para los habitantes de los 59 municipios conurbados, como los de las 16 Delegaciones del Distrito Federal; sin olvidar a quienes se trasladan por dicho territorio, se enfrentan a la problemática de que al cruzar de una Entidad Federativa a otra, sus obligaciones en materia de tránsito y, en su caso, la sanción correspondiente cambian, lo que ocasiona desconocimiento, confusión y ambigüedad por parte del gobernado en demérito al principio de Seguridad Jurídica.

Que es obligatorio para el Gobierno del Estado, crear mecanismos interinstitucionales que faciliten la coordinación entre los municipios que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México, así como con el Gobierno del Distrito Federal, que permitan atender de manera oportuna y eficaz los grandes problemas metropolitanos.

Que una de las maneras de crear mecanismos interinstitucionales es la de modernizar y establecer de manera especial el Reglamento de Tránsito de la Zona Metropolitana del Valle de México, tanto el del Estado de México, como el del Distrito Federal, prevaleciendo en ellos infracciones iguales para la misma conducta.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito Estatal y Municipal de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías primarias y locales de comunicación, sitas en los municipios conurbados del Estado de México.

El presente reglamento, rige en los municipios conurbados al Valle de México, en las materias que el mismo regula. El Reglamento de Tránsito del Estado, regula lo no dispuesto en este ordenamiento como norma general.

Artículo 2

En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal; y
- II. Los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 3

Autoridades y promotores voluntarios deben llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto al agente de vialidad;
- III. La protección al peatón;
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agencia: A la Agencia de Seguridad Estatal;
- II. Agente: Elemento de Policía de la Agencia de Seguridad Estatal y Municipal.
- III. Ayuntamiento: A los Ayuntamientos de los Municipios conurbados.
- IV. Código: El Código Administrativo del Estado de México;
- V. Conductor: persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- VI. Crucero: Lugar donde se unen dos o más vías públicas;

- VII. Depósito: Espacio físico autorizado por la Secretaría de Transporte en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo; es el acto por el que se confía un vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;
- VIII. Días de Salario Mínimo: Salario Mínimo Diario General en la Zona Geográfica en que se cometa la infracción, conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- IX. Dirección, La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o similar aprobado por el Ayuntamiento;
- X. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI.- Inmovilizador: Artefacto por medio del cual los agentes imposibilitan la circulación del vehículo por incurrir en alguna infracción de tránsito;
- XII.- Municipio Conurbado: Los municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Berriozabal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueyponxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetitlpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlanepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.
- XIII. Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XIV. Peatón: Persona que transita por la vía pública;
- XV. Persona con capacidades diferentes: Quien presenta temporal o permanentemente otras capacidades en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;
- XVI. Personal de apoyo vial: El autorizado por la Agencia y los Ayuntamientos, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;
- XVII.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito de Metropolitano;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
- XIX. Transporte masivo de alta capacidad: Transporte férreo público de pasajeros que circula por vías no confinadas;
- XX. Vía de acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones centrales y laterales en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XXI. Infraestructura vial local: Aquella que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria;
- XXII. Infraestructura vial primaria: Aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales; y
- XXIII. Vía pública: Las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 5

Los conductores deben:

- I. Portar licencia o permiso vigente;
- II. Portar la tarjeta de circulación original o el documento que autorice la legal circulación del vehículo;
- III. Obedecer la señal de alto en un semáforo;
- IV. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima es de 70 kilómetros por hora;
 - b) En vías locales la velocidad máxima es de 40 kilómetros por hora; y
 - c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 20 kilómetros por hora; y
- VI. Todos los ocupantes del vehículo, deben utilizar el cinturón de seguridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
III, IV, V, incisos a) y b), y VI	5 días
V inciso c)	10 días
I y II	10 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 6

Se prohíbe a los conductores:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías, así como las vías peatonales;
- II. Circular en carriles de contraflujo y confinados;
- III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;
- IV. Circular en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se puede cambiar de carril;
- V. Circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;
- VI. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando:
 - a) Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
 - b) El carril de circulación contrario, no ofrezca una clara visibilidad;
 - c) La vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
 - d) Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y
 - e) Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.
- VII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción, de que el vehículo al que pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;
- VIII. Dar vuelta en "U" en lugares prohibidos y cerca de una curva;
- IX. Dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar el carril del extremo correspondiente;
- X. Usar carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- XII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- XIII. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros de los vehículos. En los asientos traseros deben utilizarse para el efecto sillas portainfantes, para menores de hasta 5 años;
- XIV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores, cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;
- XV. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XVI. Viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias que no garanticen la detención oportuna, en los casos en que se frene intempestivamente, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;
- XVII. Circular con el parabrisas roto o estrellado, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XVIII. Mantener abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- XIX. Utilizar teléfonos celulares, u objetos o bienes que dificulten la conducción del vehículo;
- XX. Utilizar audífonos mientras se conduzca;
- XXI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos cívicos y similares;
- XXII. Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon o el motor de su vehículo;
- XXIII. Instalar y/o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos; y

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, III, IV, V, VI, VII, IX, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII	5 días
II	20 días y remisión al depósito
XI, XIII, XIV, XV y XXIII	10 días
VIII y X	20 días

Artículo 7

Los conductores deben acatar los programas ambientales y no circular en vehículos que tengan restricciones, los días y horas correspondientes.

Quedan exceptuado de lo anterior, los vehículos siguientes:

- a) Los de servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;
- b) Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;
- c) Los de transporte escolar;
- d) Las carrozas y transporte de servicios funerarios;
- e) Los de servicio particular conducidos por personas discapacitadas con la autorización correspondiente;
- f) Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica; y
- g) Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en éste artículo se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
20 días y remisión del vehículo al depósito

La autoridad ambiental debe facultar a los centros de verificación vehicular para que, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y los lineamientos que se expidan, constaten que los propietarios o poseedores de vehículos están libres de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previa la realización de las pruebas de emisiones.

Artículo 8

Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor debe ajustarse a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un agente o por promotores voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo cuando así lo ordene;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones, cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;
- IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes, tiene preferencia de paso el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, quien debe disminuir la velocidad y cruzar con precaución; el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, debe hacer alto total y después cruzar con precaución;
- V. Quien circule por una vía primaria, tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella, deteniendo por completo su marcha, cuando sea preciso;
- VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, debe evitar continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VII. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo es continua a la izquierda, cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un solo sentido;
- VIII. Quien circule por una glorieta, tiene preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella;
- IX. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un crucero, puede continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;
- X. El transporte de alta capacidad o masivo, tiene preferencia de paso; y
- XI. Las ambulancias, las patrullas de policía y los del cuerpo de bomberos, tienen derecho de paso, cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI	5 días

Artículo 9

Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deben circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, III, IV, V, y VI	10 días

Artículo 10

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo, en las vías primarias o locales o de una carretera local o en una vía de circulación continua, debe procurar no entorpecer la circulación y dejar una

distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia y si la vía es de dos sentidos de circulación debe colocar sus dispositivos de advertencia a 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sancción con multa equivalente en días de salario mínimo
5 días

Artículo 11

Se prohíbe estacionar, cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías primarias;
- II. En zonas o vías públicas, identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en doble o más filas;
- IV. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- V. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- VII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén balizados;
- VIII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IX. Frente a la entrada y salida de ambulancias y vehículos de emergencia;
- X. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XI. Frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes, ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;
- XII. Frente a establecimientos bancarios y en lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificadas con la señalización respectiva;
- XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIV. En los accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo metro;
- XV. En las zonas autorizadas para cargar y descargar;
- XVI. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- XVII. A menos de 100 metros de una curva o cima;
- XVIII. A menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario;
- XIX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XX. A menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XXI. En vías de circulación continua o frente a sus salidas; y
- XXII. En los demás lugares que la Secretaría y la Agencia determinen.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sancción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII	5 días y remisión al depósito

Artículo 12

Los vehículos estacionados en lugares prohibidos, en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no cubran la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser inmovilizados por el agente, aún cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. El vehículo debe ser liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.

La Agencia y los Ayuntamientos pueden auxiliarse de terceros autorizados por la autoridad competente para la inmovilización de vehículos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sancción con multa equivalente en días de salario mínimo
5 días

Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo y el interesado no lo retire del lugar, debe procederse a la remisión del mismo al depósito correspondiente.

Artículo 13

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos; salvo en vías locales y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecten la vialidad;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos, vehículos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas;
- VI. Alterar o distorsionar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;
- VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos o cualquier otro objeto mueble; y
- VIII. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
VII	5 días
I	5 días y remisión del vehículo
II, III, V, VIII	10 días
IV	10 días
VI	20 días y remisión del vehículo

La Agencia y los Ayuntamientos, en su respectiva competencia territorial, podrán retirar los objetos que pongan en riesgo la seguridad de las personas, obstaculicen la circulación o estacionamiento de los vehículos.

Artículo 14

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, a efecto de que el mismo cuente con:

- I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indiquen marcha atrás;
 - d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
 - f) Que iluminen la placa trasera.
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- VI. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- VII. Al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VIII. Defensas delantera y trasera;
- IX. Cinturones de Seguridad; y
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X	5 días

Artículo 15

Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

- I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;
- II. Que le funcionen todos los aditamentos descritos en el artículo anterior; y
- III. Que no emita humo ostensiblemente contaminante.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I y II	5 días

III	5 días y remisión del vehículo al depósito
-----	--

Artículo 16

Los vehículos automotores sólo pueden circular con:

- I. Placas de matrícula o permisos provisionales vigentes o en su caso la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público, mismos que deben:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular; y
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y
- III. El holograma de verificación vehicular vigente o en su caso la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II y III	20 días y remisión al depósito

Artículo 17

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deben ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sanciona con:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
5 días

Artículo 18

Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;
- VI. Anuncios publicitarios no autorizados;
- VII. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- VIII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Transporte y, cualquiera de estas circunstancias debe indicarse en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona en base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
III, IV, V y VI	5 días
I y II	5 días y remisión del vehículo al depósito
VII y VIII	10 días

Artículo 19

Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Pueden hacer uso de estos

carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES

Artículo 20

Los peatones deben:

- I. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, deben ser amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 21

Las autoridades correspondientes deben tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta. Asimismo, realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 22

Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que deben ser habilitados y supervisados por la Agencia y la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Artículo 23

Los conductores de vehículos están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; y
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I y II	5 días

Artículo 24

Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Dichos lugares deben estar localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Secretaría de Transporte, garantizando la seguridad de los escolares.

Artículo 25

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 26

Los conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conducir con licencia de chofer, así como tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, portar ambas placas de matrícula o el original del permiso provisional correspondiente y en su defecto la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público;

- II. Circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Circular con las puertas cerradas;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados;
- V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;
- VI. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca;
- VII. Estacionar el vehículo en el lugar de encierro correspondiente;
- VIII. Prestar el servicio únicamente en la zona de operación para la que fue autorizado y conforme a los elementos de identificación correspondientes; y
- IX. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
III, V y VI	5 días
II	10 días
VII	10 días y remisión al depósito
IV, VIII y IX	20 días
I	20 días y remisión al depósito

Artículo 27

Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

I. Circular:

- a) Por los carriles centrales de la red vial primaria y de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral, a excepción de utilizarlo para rebasar, y
- b) Por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.
- c) Circular fuera de los carriles confinados, cuando existan, salvo cuando se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos.
- d) Circular sin los elementos de identificación exigidos por el gobierno del Estado de México.

II. Rebasar a otro por el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor debe rebasar con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

IV. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

V. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

VI. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VII. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

VIII. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

IX. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

X. Prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión, autorización o permiso correspondiente, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 43 de este Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, IV, V, VII, VIII y IX	10 días
III, VI y X	20 días

CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 28

Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

I. Por carriles centrales; y

II. Cuando la carga:

- a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Transporte;

- b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Transporte;
- d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;
- e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I	10 días
II	20 días

Artículo 29

Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Agencia o de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente.
- IV. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas
- V. Conducir con licencia vigente; y

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II, IV	10 días
III	10 días y remisión al depósito
V	20 días

Artículo 30

Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Transporte; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor debe solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I y II	10 días

Artículo 31

Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, II y III	10 días
IV	20 días

Artículo 32

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
10 días

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 33

Los conductores de bicicletas y motocicletas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Usar casco. Los acompañantes también deben portarlo;
- V. Utilizar un sólo carril de circulación;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas. Las bicicletas deben tener aditamentos reflejantes; y
- VIII. En caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas

Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones señaladas, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo por los motociclistas, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
I, IV, V, VI, VII y VIII	5 días
II y III	10 días

Artículo 34

Se prohíbe a los conductores de bicicletas y motocicletas:

- I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas, salvo cuando mediante aviso publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Secretaría, la Agencia o los Ayuntamientos determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Circular entre carriles;
- III. Circular dos o más vehículos de este tipo en posición paralela dentro de un mismo carril;
- IV. Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta;
- V. En caso de motocicletas transportar pasajeros menores de 12 años de edad;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VII. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; y
- VIII. No se puede transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones señaladas, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones de motociclistas, se sanciona en base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo
III	5 días
II, IV, V, VI, VII y VIII	10 días
I	20 días

Artículo 35

Los vehículos de propulsión no mecánica, autorizados por la Secretaría de Transporte, sólo podrán circular en las vialidades autorizadas y cumpliendo con la norma técnica publicada para tal efecto.

CAPÍTULO VIII DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 36

Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

El incumplimiento a esta obligación ocasiona la suspensión de la licencia por tres años.

Artículo 37

Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, serán presentados ante el Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, para el caso de encontrarse bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico del Ministerio Público competente.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Agencia o los Ayuntamientos a través de la Dirección establezcan y lleven a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 38

Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol o de narcóticos, deben proceder como sigue:

- I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Agencia o los Ayuntamientos;
- II. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre debe ser remitido al Ministerio Público competente; y
- IV. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Ministerio Público ante el cual sea presentado el conductor, documento que constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y sirve de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, deber dar aviso inmediato a la Secretaría de Transporte, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos del Código.

En caso de presentarlos, el operador será remitido al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Secretaría de Salud del Estado de México o a cualquier otra Institución Médica Oficial, para que en auxilio de la Agencia determine el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Transporte, para que proceda a la suspensión de la licencia de conducir.

CAPÍTULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 39

Todo vehículo que circule en las vías primarias y locales sitas en los municipios conurbados, debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare, al menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, en términos de la Ley. Los vehículos de servicio público de pasajeros además deben contar necesariamente con seguro de viajero. Los vehículos de servicio público de transporte deben contar con un seguro de responsabilidad vigente.

Artículo 40

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Estado de México o de la Administración Pública Municipal los implicados son responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Estado de México, los implicados no son responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias, u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Si con motivo del tránsito de vehículos se ocasionan daños a bienes de la Federación, las autoridades del Estado de México o de los municipios, deben dar aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41

En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades.

El agente sólo debe llenar la boleta de sanción señalando la falta que causó el accidente.

Si las partes no están de acuerdo de la forma de reparación de los daños, deben ser remitidos ante las autoridades correspondientes.

La excepción no opera si alguno de los conductores se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

Artículo 42

Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen como corresponda;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deben ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO X DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 43

Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, deben ser impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y constar en las boletas de infracción seriadas autorizadas por la Agencia y los Ayuntamientos, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida del Código o el presente Reglamento; y
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta del Código o el presente Reglamento.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

La Agencia y los Ayuntamientos deben coadyuvar con la Secretaría de Transporte, para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la materia, cuando exista flagrancia.

Artículo 44

Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes deben proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió, mostrándole el artículo del presente Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que deben entregarse para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado; salvo que se haya cometido alguna infracción al reglamento, se podrá retener algún documento de los citados o placa de circulación, para garantizar el pago de la multa;
- V. Tratándose de vehículos del servicio público de transporte, en sus diversas modalidades requerir la documentación que acredite estar autorizado para realizar éste servicio.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si están en orden, el agente debe proceder a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado. En caso de que existan irregularidades el agente debe remitir el vehículo al depósito de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 45

Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captado por instrumentos tecnológicos, la infracción debe ser notificada al propietario del vehículo, o quien, en su caso, es responsable solidario del infractor.

**CAPÍTULO XI
DE LAS SANCIONES****Artículo 46**

El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería de los Ayuntamientos, dependiendo de la autoridad que la haya impuesto;
- II. Centros autorizados para este fin; o
- III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con la tecnología necesaria.

El infractor cuenta con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, cuando no cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los sesenta días naturales de haber sido impuesta, se le aumentarán los accesorios aplicables de conformidad con el Código Financiero de la Entidad, vencido dicho plazo sin que se realice el pago, debe cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Financiero de la Entidad. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes, tiene derecho a un descuento del 50%.

Artículo 47

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, deben ser puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente o el Ministerio Público que tenga conocimiento del caso, debe llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Artículo 48

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento; la Agencia o la Dirección deben remitir copia de la infracción a la Secretaría de Transporte, para que imponga la sanción correspondiente a que hace mención el Libro Octavo del Código, a quien permita o lleve a cabo la obstaculización o afectación de la vialidad o del tránsito seguro de los peatones, o a quien permita o lleve a cabo la reducción de la capacidad vial, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhiba en ese momento la documentación correspondiente que les autorice a realizar dichos trabajos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Libro Octavo del Código, las licencias de conducir expiran al acumular doce puntos de penalización.

La Secretaría de Transporte debe realizar el cómputo de los puntos de penalización con base en copias de las boletas de infracción expedidas por la Agencia.

Los puntos de penalización se acumulan de la siguiente manera:

- I. Seis puntos por infringir el presente Reglamento en sus artículos 5 fracción V, 6 fracciones I, II, X, 13 fracciones V y VI;
- II. Tres puntos por infringirlo en sus artículos 5 fracción III y 6 fracción XIII;
- III. Un punto por infringirlo en cualquier artículo distinto al de los señalados en las dos fracciones anteriores.

Cuando una boleta de infracción sea anulada, los puntos se descontarán con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.

La acumulación de puntos no exime al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reexpedición de una licencia que expire por penalización, procede después de transcurridos tres años.

Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.

Artículo 49

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en el se encuentren.

Procede la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encuentra persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, a excepción de los que acrediten contar con la autorización expedida por la Secretaría de Transporte, el agente debe levantar la infracción que corresponda y esperar hasta que llegue el conductor o persona responsable, para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Tratándose de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, presentar la documentación con la que acredite estar autorizado para dar ese servicio.

Si el conductor o la persona responsable se opone a la remisión del vehículo y se niega a salir de éste, debe ser puesto a disposición del Ministerio Público competente del lugar de los hechos, en términos del artículo 117 del Código Penal del Estado de México.

Los agentes que hubieren ordenado llevar a cabo remisión al depósito, deben informar de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

La Agencia y la Dirección pueden auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, es indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se debe comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo.

Artículo 50

Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, no pueden ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente debe llenar la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 51

Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, pueden interponer recurso administrativo de inconformidad o bien juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad o del procedimiento administrativo suspende el plazo referido.

Artículo 52

A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Agente del Ministerio Público o los Órganos de Disciplina de la Agencia o de los Ayuntamientos, a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Transporte y los municipios, proveerán lo necesario para la debida aplicación del presente Reglamento de Tránsito Metropolitano, en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento Metropolitano.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**